



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), tres de septiembre de dos mil veinte

Proceso	ESPECIAL No.03
Denunciante	ANGIE PAOLA ARROYAVE LIMA, C.C.1108254818
Denunciado	VICTOR ALFONSO CANO URREGO, C.C. 8178097
Radicado	No. 05001991006020186360801
Procedencia	Reparto
Instancia	SEGUNDA
Providencia	Interlocutorio No.41 DE 2020
Temas y Subtemas	Se revisa en el grado de CONSULTA la Resolución 189 del 23 de abril de 2019, emitida por la Comisaria de Familia de San Cristobal- Medellín.
Decisión	CONFIRMA INTEGRAMENTE LA RESOLUCIÓN CONSULTADA,

Síntesis:

“...CONSULTA-Institución procesal---CONTROL JURISDICCIONAL DE CONSULTA---No está consagrado como un medio de impugnación o recurso ordinario al alcance de las partes--- -Pese a que la jurisprudencia ha considerado que este mecanismo de control jurisdiccional de consulta no es propiamente un medio de impugnación, cuenta con una estrecha relación con los principios de derecho de defensa, debido proceso y doble instancia, sin que a la misma le sean aplicables todos los principios y garantías de la apelación, tanto así, que el juez que asume conocimiento en grado de consulta no está limitado por el principio de non reformatio in pejus, sino que oficiosamente puede hacer una revisión del fallo.----- CONSULTA-Facultad del superior para examinar íntegramente fallo del inferior-----GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA- Características

-----Se puede resumir en que el grado jurisdiccional de consulta (i) no es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes; (ii) es una examen automático que opera por ministerio de la ley para proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores y la defensa de la justicia efectiva y, (iii) al ser un control integral para corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador

de primera instancia, no está sujeto al principio de non reformatio in pejus....”.

ANTECEDENTES:

Mediante la Resolución No. 189 del 23 de abril de 2019, la Comisaria De Familia de San Cristóbal- Medellín, DECLARO responsable al señor VICTOR ALFONSO CANO URREGO, de actos de incumplimiento de la medida de protección ordenada mediante Resolución No. 024 del 23 de enero de 2018..., sancionando al mismo señor con una multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debería cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a esta providencia a las rentas del municipio de Medellín...; divirtiendo al señor VICTOR ALFONSO CANO URREGO, que de no cancelar la multa impuesta en el término señalado,. esta será convertida en arresto a razón de tres días por cada día de salario...ordenó en forma definitiva el alejamiento del señor VICTOR ALFONSO CANO URREGO, de la vivienda ubicada en la carrera 153 73-73, Vereda La Cuchilla, corregimiento de San Cristóbal o de cualquier lugar donde se encuentre la señora ANGIE PAOLA ARROYAVE LIMA, ya que la permanencia de este en dicho lugar de residencia o en los diferentes lugares que se encuentre la mencionada señora, genera peligro y temor a la integridad física y emocional de sus miembros ..., se ordenó enviar las diligencias y pronunciamiento en consulta del juez jerárquico..., la decisión le fue notificada a ANGIE PAOLA ARROYAVE LIMA y al señor VICTOR ALFONSO CANO URREGO, mediante aviso...”

Con auto del 11 de junio de 2019 la comisaria de familia de San Cristóbal ordeno remitir las diligencias, y resolución en consulta, conforme al decreto 4799 de 2011, Decreto 652 de 2001 y Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, correspondiéndole el conocimiento a este Despacho judicial.

Retomando entonces la actuación, que ahora nos ocupa, se procede entonces a darle el trámite a la consulta del proveído dictado por la Comisaria De Familia, según la Resolución 189 del 23 de abril de 2019.

Se indicó en la Resolución Nro. 189 del 23 de abril de 2019, que por de la reincidencia en Violencia Intrafamiliar denunciada por ANGIE PAOLA ARROYAVE LIMA, en contra de VÍCTOR ALFONSO CANO URREGO.

Se indicó en la instrucción, conforme a la LEY 294 de 1996 y LEY 575 de 2000, según denuncia de ANGIE PAOLA ARROYAVE LIMA, con la Resolución Nro. 304 del 13 de agosto de 2018, declaró responsable de los hechos anunciados como constitutivos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR a VÍCTOR ALFONSO CANO URREGO, mediante la cual se le conminó para que en lo sucesivo se abstuviere de realizar actos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR en contra de la denunciante; también con la obligación de someterse a un tratamiento terapéutico en institución pública o privada; se ordenó, oficiar a la Armada Nacional para que den los mecanismos médicos para que VÍCTOR ALFONSO CANO URREGO, sea atendido e internado en la Clínica de la Armada, para que se garantice la integridad a la señora ANGIE PAOLA ARROYAVE LIMA; prohibiéndole al denunciado ingresar a cualquier lugar público o privado donde se esté ANGIE PAOLA ARROYAVE LIMA; no tener contacto personal, electrónico o tecnológico, ni asediarla ni perseguirla, so pena de revocar las medidas ordenadas y en su defecto disponer el arresto. Reguló las visitas para sus hijos CARLSOS ANDRES Y ANGELICA

El 10 de diciembre de 2018, la Comisaria de Familia nuevamente recibe solicitud de protección de parte de la señora ANGIE PAOLA, manifestando que el día anterior fue agredida nuevamente por el señor VICTOR ALFONSO CANO URREGO, emitiendo la comisaria la resolución 462 del 10 de diciembre de 2018, ordenando el desarchivo de la resolución 304 del 13 de agosto de 2018, expediente radicado con el No. 02-30183-18, expidiendo copia de la resolución, para iniciar el trámite incidental.

Escuchado en descargos VICTOR ALFONSO, se confirma la reincidencia en los hechos de Violencia Intrafamiliar del denunciado, lo que originó la Resolución Nro. 024 del 23 de enero de 2019, donde se dispuso medida de protección a favor de ANGIE PAOLA, como fue la conminación para que se abstenga de proferir agresiones físicas, verbales y psicológicas, amenazas, insultos o cualquier otro acto similar, en contra de la señora, ordenó el desalojo del señor VICTOR ALFONSO, del inmueble ubicado en la Calle 64 Nro. 127- 35; los remite a proceso de Resolución De Conflictos para mejorar la comunicación como pareja, y que el señor se someta a tratamiento terapéutico frente al consumo de licor y sustancias psicoactivas, cuyos gastos correrán por su cuenta.

Del informe que suministro el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizado a la denunciante se concluyó el nivel de riesgo extremo a que está enfrentada, teniendo en cuenta la

frecuencia e intensidad de las agresiones, por lo que se hace necesario tomar medidas para proteger la integridad de ANGIE PAOLA; ese informe estuvo en consideración de las partes, sin que fuera objetado.

El 23 de abril de 2019, la Comisaria de Familia abre la diligencia para resolver el incidente de desacato, sin que asista la denunciante, quien no está obligada a asistir (Ley 1257 de 2008), el demandado no se presentó, no justificó la no asistencia. Se profiere la Resolución Nro. 189 del 23 de abril de 2019, por los hechos denunciados el 10 de diciembre de 2018, acaecidos el 09 del mismo mes y año, la que ahora se encuentra en consulta.

La Comisaria de Familia, que es la autoridad natural para resolver de fondo la situación bajo evaluación, observó plenamente el debido proceso (C. Política, artículo 29), las decisiones que se han proferido fueron motivadas en debida forma, otorgando a los interesados la oportunidad de formular los recursos de ley, se ha respetado el derecho a la defensa, las audiencias públicas se desarrollaron dentro de un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas, y en todas las actuaciones se obró de manera imparcial, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas (Corte Constitucional Sentencia C-341/14).

Después de hacer el recuento del trámite acaecido dentro de estas diligencias, en la resolución del 189 del 23 de abril de 2019, en la cual el sustento, el soporte legal, análisis de la prueba y valoración de la misma, e hizo las consideraciones pertinentes, la comisaria resolvió:

Declarar responsable de incumplimiento de medidas de protección ordenadas mediante resolución 024 DEL 23 DE ENERO DE 2018 Y Resolución 304 DEL 13 DE AGOSTO DE 2018, por nuevos hechos de Violencia Intrafamiliar al señor VICTOR ALFONSO CANO URREGO; Sancionó al mismo señor con multa de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.656.232) equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes; que deberá cancelar en dentro de los cinco (5) días siguientes en la t4esorería de rentas municipales de Medellín; advirtiéndole a VICTOR ALFONSO que de no cancelar la multa dentro del término señalado será convertida en arresto a razón de tres días por cada día de salario; ordenó de forma definitiva el alejamiento de este señor de la vivienda ubicada en la carrera 153 73-73, Vereda La cuchilla, corregimiento de San Cristóbal-Medellín o de cualquier lugar donde se encuentre la señora ANGIE PAOLA ARROYAVE LIMA , pues su permanencia en el lugar

genera apeligro y temor a la integridad física y emocional de sus miembros (...)

Ordenó remitir la decisión al juez de familia (art. 12 de la ley 575 de 2000 y art. 32 del decreto 2594 de 1991),

De esta actuación se corrió traslado a la señora Representante del Ministerio Público, quien, en fluido concepto, indicó:

“...CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO---En virtud de lo revisado y expuesto, y al darse los presupuestos de hecho y de derecho, comedidamente se solicita al Juzgado, confirme la resolución consultada Nro. 189 Del 23 de abril de 2019 dentro del proceso de reincidencia por violencia intrafamiliar, promovido por la señora ANGIE PAOLA ARROYAVE LIMA en contra del señor VICTOR ALFONSO CANO URREGO, a quien se le sanciona con una multa de un millón seiscientos cincuenta y seis mil doscientos treinta y dos pesos (\$1.656.232) y en caso de no cancelar la multa se proceda al arresto de 3 días por cada día de salario. Igualmente, el alejamiento del agresor de la víctima y su familia, para evitar que este perturbe, intimide, amenace y ponga en peligro la seguridad y estructura familiar...”

LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

“...La violencia intrafamiliar es un problema social que afecta a innumerables personas, familias y a la sociedad en general. Se trata de un tipo de violencia que ocurre en el seno del hogar cuando un miembro perjudica de manera intencional la integridad física y psicológica de otro familiar. ---

La familia es la organización más importante de la sociedad, esto se debe a que está compuesta por la alianza entre dos individuos, como el matrimonio o el concubinato, y porque también implica los lazos de consanguinidad.---

Esto conlleva a que existan los valores familiares que implican un conjunto de creencias y demostraciones de afecto que se hacen desde el respeto, la honestidad, el apoyo, la comunicación, el perdón, la paciencia, entre otros.---

Existen familias cuya convivencia se ve afectada por los actos violentos que lleva a cabo uno de sus miembros con el objetivo de imponer control o dominio, por lo que puede hacer uso, por ejemplo, de la fuerza física, la intimidación o el acoso.---

El individuo maltratador acostumbra a generar daños psicológicos y/o físicos a sus víctimas. Estos siguen un patrón de abuso, ya que, por lo general, este tipo de personas ya han

vivenciado este tipo de situaciones anteriormente y las repiten en su círculo familiar.---

Las agresiones, cualquiera que sea, pueden ser constantes, incluso, fáciles de identificar según el daño que genere en la dignidad de una persona o en su salud física y mental.---

Sin embargo, las víctimas suelen permanecer en silencio y evitan denunciar al agresor por miedo a que les ocurra algo peor, por vergüenza o por estar limitados a hablar con otras personas. ---

Generalmente, las principales víctimas de la violencia intrafamiliar son las mujeres, luego le siguen los niños, los ancianos, los jóvenes dependientes o personas con algún tipo de discapacidad.---

De allí que se hayan diferenciado varios tipos fenómenos caracterizados por el abuso de poder del agresor, entre los que destacan la violencia hacia la mujer, el maltrato infantil, la violencia hacia el hombre, la violencia hacia los ancianos, incluso, la violencia filio-paternal.---

En la actualidad la sociedad enfrenta una serie de problemas debido a las diferentes estructuras familiares que se han formado en los últimos tiempos.---

Por ejemplo, niños y jóvenes mimados o sobreprotegidos, padres que comparten poco tiempo con sus hijos debido a sus responsabilidades laborales y tapan sus ausencias complaciéndolos en todo lo que piden....

Tipos de violencia intrafamiliar

De acuerdo a diversos estudios en relación a la violencia intrafamiliar se pueden diferenciar distintos tipos de maltratos.-

Generalmente, inicia a través del lenguaje cuando un miembro de la familia insulta o grita a otro, luego, estos maltratos pueden empeorar y llegar a diversos tipos de violencia física que, incluso, pueden poner en peligro la vida de las personas.---

Estos tipos de violencia son penados por las leyes, sin embargo, se pueden prolongar por bastante tiempo porque las víctimas, muchas veces, no denuncian estas situaciones por miedo, vergüenza o por estar bajo una manipulación.---

Violencia psicológica o emocional

La violencia psicológica o emocional es aquella que hace uso de la palabra para realiza un daño sentimental en las personas. Es difícil de apreciar a simple vista, por lo que se dificulta su detección a tiempo.---

Este tipo de violencia se lleva a cabo por medio de humillaciones, gritos, insultos, amenazas, palabras hirientes, aislamiento forzado, persecución o acoso, distorsiones de la realidad, mentiras, manipulaciones, destrozo de pertenencias, interferencia en las relaciones de amistad, entre otros. Aunque la violencia psicológica no se refleje físicamente en la víctima, de igual manera ésta sufre diversos trastornos emocionales que se pueden apreciar por medio de sus inseguridades, baja autoestima, miedos o actitudes poco comunes.---

Este tipo de violencia repercute de manera significativa la integridad mental de la víctima, y genera diversos traumas.---

Violencia física La violencia física es mucho más fácil de detectar que la emocional. Esto se debe a que deja huellas visibles en el cuerpo de la víctima tras una serie de agresiones y lesiones físicas, bien sean graves o menores.---

Este tipo de violencia puede generar otros tipos de maltratos como la violencia infantil, violencia conyugal, violencia hacia la mujer, violencia hacia el hombre y violencia hacia los ancianos.---

Entre las lesiones destacan golpes, fracturas de huesos, heridas, sangrado interno, entre otros. Este tipo de violencia puede ocasionar la muerte de la víctima según su gravedad.

---...

Causas de la violencia intrafamiliar Existen diferentes causas que generan la violencia intrafamiliar, algunas razones derivan de aspectos históricos, culturales o sociales en las que la figura masculina sobresale por ser la persona que controla todo lo relacionado con la familia.---

Entre las causas más frecuentes se pueden mencionar las siguientes:---

El agresor se caracteriza por tener baja autoestima, ser intolerante, no controlar sus impulsos violentos y por la necesidad de tener el control sobre su pareja e hijos. Por lo general, es un patrón que repiten de sus experiencias anteriores.---

En muchas sociedades se relaciona por el dominio del sistema patriarcal (el hombre es quien provee a su familia) y el machismo, tras el cual la figura masculina se siente con el poder de imponer su control sobre sus hijos y pareja. ---

El consumo de alcohol y estupefacientes tanto en padres como en hijos es otra causa de la violencia intrafamiliar. No se controla la dependencia ni sus efectos colaterales....”

(Apuntes de Adriana morales Licenciada en letras de la Universidad Central de Venezuela (2008), con Maestría en Gestión y Políticas Culturales (2016) y diplomado de Edición de libros (2011). Experiencia en edición de libros y creación de contenidos desde 2008 hasta el presente. Adora leer, tomar un buen café y apreciar la naturaleza)

SE CONSIDERA:

El juzgado tiene la competencia y jurisdicción, al fin propuesto, tal como lo estipula el art.17 de la Ley 294 de 1996. La “...CONSULTA-Institución procesal---CONTROL JURISDICCIONAL DE CONSULTA-No está consagrado como un medio de impugnación o recurso ordinario al alcance de las partes-----Pese a que la jurisprudencia ha considerado que este mecanismo de control jurisdiccional de consulta no es propiamente un medio de impugnación, cuenta con una estrecha relación con los principios de derecho de defensa, debido proceso y doble instancia, sin que a la misma le sean aplicables todos los principios y garantías de la apelación tanto así, que el juez que asume conocimiento en grado de consulta no está limitado por el principio de non reformatio in pejus, sino que oficiosamente puede hacer una revisión del fallo.-----CONSULTA-Facultad del superior para examinar íntegramente fallo del inferior-----GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA-Características-----Se puede resumir en que el grado jurisdiccional de consulta (i) no es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes; (ii) es una examen automático que opera por ministerio de la ley para proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores y la defensa de la justicia efectiva y, (iii) al ser un control integral para corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia, no está sujeto al principio de non reformatio in pejus....”.

Luego de apreciar el trámite, la competencia, y decisión tomada por la Comisaría de Familia de la comuna 8 de Medellín, en su Resolución No. 397 del 24 de julio de 2019, folios 18 a 21, del cuaderno No. 1, y que argumentó en los hechos relacionados en el plenario; estudiado y apreciado el concepto de la señora representante del Ministerio Público,

Este Despacho judicial conforme a los presupuestos de forma y fondo, analizados y considerados,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, íntegramente la Resolución No.189 del 23 de abril de 2019, proferida por la comisaria de familia de SAN CRISTOBAL- Medellín, mediante la cual se declaró RESPONSABLE al señor VICTOR ALFONSO CANO URREGO, de actos de incumplimiento de la medida de protección ordenada mediante la Resolución No. 024 del 23 de Enero de 2018, consistente en conminación, en el radicado 2-43132-17 y Resolución No. 304 del 13 de Agosto de 2018, consistente en la conminación, en el radicado 2-30183-18, realizando actos de Violencia Intrafamiliar en contra de la señora ANGIE PAOLA ARROYAVE LIMA; Que Sancionó al señor VICTOR ALFONSO CANO URREGO con una multa por valor de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.656.232), equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales, los cuales deberá cancelar en la Tesorería de Rentas Municipales de Medellín; Advirtiéndole que de no cancelar la multa impuesta dentro del término señalado se convertirá en arresto a razón de tres (3) días por cada día de salario ; Ordenó en forma definitiva el alejamiento del señor VICTOR ALFONSO CANO URREGO de la vivienda de la señora ANGIE PAOLA o de cualquier lugar donde se encuentre la señora ANGIE PAOLA, ya que la permanencia de este en el mismo lugar genera peligro y temor a la integridad física , y emocional de sus miembros. Dicha medida se hace necesaria para evitar que este perturbe, intimide, amenace, y ponga en peligro la seguridad y estructura familiar de su grupo familiar (...)

Se ratifican las demás medidas de protección contenidas en las Resoluciones proferidas.

Se informará al señor VICTOR ALFONSO CANO URREGO, C.C. 8178097, que el incumplimiento a la presente decisión, y en especial la continuación de la violencia, se podrá dar aplicación al art. 7°, literal b, que establece una 'sanción de arresto, entre 30 y 45 días. Aparte de otras medidas que se puedan tomar, de conformidad con el art. 5° de la Ley 294/1996 y la Ley 1257/2008;

SEGUNDO: *En firme este auto, remítanse las diligencias a la Comisaría de Familia- de San Cristóbal- Medellín, a fin de que se*

continúe con el procedimiento, esto es, requiriendo al implicado para el pago de la multa impuesta en la precitada resolución.

TERCERO: *Entérese de este auto a la representante del Ministerio Público, para lo de su cargo.*

Háganse las anotaciones en el sistema de información judicial.

Devuélvanse las diligencias a la comisaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ
JUEZ